



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

"Ishkay Pachak Qishpinqantsik Wata, Tsaynawlla Hatun Batallakunapa Juninpawan Ayacuchupa Raymin"

Resolución de Gerencia Municipal N.º 263 -2024-MPC/GM.

Carhuaz, 01 de octubre del 2024.

VISTO:

La Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N°171-2024-MPC/GDTeI, de fecha 19 de agosto del 2024, Expediente Administrativo N° 008640-2024, de fecha de 10 de setiembre del 2024, Informe N° 751-2024-MPC/GDTeI, de fecha 12 de setiembre del 2024, Informe Legal N° 749-2024-MPC/OGAJ, de fecha 23 de setiembre del 2024 y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, contempla: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia." Igualmente, el artículo II del Título Preliminar de la LOM, prescribe: "*Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...) La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.*"

Que, el numeral 1.2 del artículo V del Título Preliminar del TUO de la LPAG contempla el principio del debido procedimiento, como una de las garantías fundamentales con que cuentan los administrados: "*1.2. Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a rechazar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*"

Que, a su vez, el artículo 10° del TUO de la LPAG, refiere las 4 causales de nulidad de un acto administrativo:

"Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.



“Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

“Ishkay Pachak Qishpinqantsik Wata, Tsaynawlla Hatun Batallakunapa Juninpawan Ayacuchupa Raymin”

3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”

Que, Igualmente, el artículo 11°, numeral 11.1 del TUO de la LPAG indica que: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en Título III Capítulo II de la presente Ley”*. Tales recursos, según el artículo 218° del mismo cuerpo normativo, son: i) reconsideración y ii) apelación. En el presente caso, el administrado Juan Delfín Soriano Carranza interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N°171-2024-MPC/GDTel, de fecha 19 de agosto del 2024, que le fue notificado el 28 de agosto del 2024, mediante cédula de notificación N°62-2024-MPC/GDTel. El recurso fue ingresado por mesa de partes con sello de recepción N°008640, que data del 10 de setiembre del 2024, entonces el administrado apelante interpuso el recurso de apelación dentro del plazo de 15 días que contempla el TUO de la LPAG

Que, mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N°171-2024-MPC/GDTel, de fecha 19 de agosto del 2024, se resuelve SANCIONAR, con una multa equivalente al 50% UIT, monto que asciende a la suma de 2 475.00 soles, al infractor JUAN DELFIN SORIANO CARRANZA, identificado con DNI N° 06217999, por haber incurrido en la infracción **A-001 por efectuar construcciones sin la correspondiente licencia de construcción**, según el reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (TISA) de la Municipalidad Provincial de Carhuaz, aprobado con Ordenanza Municipal N° 010-2018-MPC.

Que, mediante Expediente Administrativo N°008640-2024, que interpone el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N°171-2024-MPC/GDTel

Que, los argumentos que explana el impugnante en su recurso de apelación son los siguientes:

[1] *solo ha construido un pequeño muro en el segundo piso para prevenir accidentes y que, por consiguiente, no habría necesidad de licencia de construcción*

Este argumento no se condice con la realidad, tal como se aprecia en la toma fotográfica del inmueble inserta al Informe Final N°010-2023-MPC-GDTel/SGDTel/SGDT del 15 de junio del 2023, que obra a fojas 3/5 de autos. Existe la construcción de paredes laterales en el segundo piso. Por tanto, para realizar la edificación de esa magnitud sí se requiere necesariamente de una licencia de construcción

[2] *no ha tenido conocimiento del Informe Final de Instrucción N° 010-2023-MPC-GDTel/SGDT del 15 de junio del 2023*



“Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

“Ishkay Pachak Qishpinqantsik Wata, Tsaynawlla Hatun Batallakunapa Juninpawan Ayacuchupa Raymin”

Esta aseveración no se corresponde con la realidad; por tanto, es falsa. En efecto, de un examen exhaustivo de los autos se tiene a fojas 09 el acta de preaviso del 04 de setiembre del 2023 para la notificación del precipitado informe, acto procedimental con que se comunica al administrado que el notificador retornará al día siguiente, es decir, el día 05 de setiembre del 2023, Es así que el día 05 de setiembre del 2023 se le notifica la Carta N° 79-2023-MPC/GDTel del 19 de junio del 2023 con el Informe Final de Instrucción N° 010-2023-MPC-GDTel/SGDT del 15 de junio del 2023, que obra a fojas 07 de autos. En consecuencia, se ha procedido de manera válida con la notificación del administrado, siguiendo las pautas establecidas en el TUO de la LPAG, ex art. 21°. Por consiguiente, esta justificación planteada por el administrado no tiene correlato fáctico, por lo debe ser desestimada.

[3] *Las infracciones y notificaciones de cargo deben ser constatadas y realizadas por los inspectores –notificadores municipales debidamente nombrados y acreditados mediante resolución de alcaldía.*

Dicha posición, sin embargo, solo se circunscribe a la simple frase, que no tiene asidero legal. En línea contrapuesta, para confutar este punto, el ROF de la Municipalidad Provincial de Carhuaz prescribe en el artículo 88°, numeral 6) lo siguiente: “Son funciones de la Subgerencia de Desarrollo Territorial: (...) Fiscalizar las habilitaciones urbanas, construcción, remodelación o demolición de inmuebles y declaratoria de fábrica, así como ubicación de avisos publicitarios y propaganda política, así como construcciones de estaciones radioeléctricas y tendidos de cables de cualquier naturaleza.” En términos similares, se encuentra esta función en el Manual de Clasificador de Cargos (MCC) de la Municipalidad Provincial de Carhuaz. La palabra “fiscalizar” según el DRAE tiene como sinónimos:

“Investigar, inspeccionar, controlar, comprobar, supervisar, indagar, inquirir, pesquisar, e njuiciar, intervenir” De manera que las notificaciones de cargo no le están restringidas, conforme a los instrumentos de gestión con que cuenta la Municipalidad Provincial de Carhuaz, no le están restringidas al subgerente de Desarrollo Territorial. Subsecuentemente, este aspecto impugnatorio tampoco es de recibo por parte de la autoridad administrativa de segundo grado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

[4] *Se le ha vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa*

De la revisión escrupulosa de los actuados, se puede verificar que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha ceñido a los parámetros del TUO de la LPAG, el TUSNE y el TISA de la Municipalidad Provincial de Carhuaz, por lo que no se ha vulnerado en ningún momento los derechos al debido proceso y de defensa del administrado.

Que, en consecuencia, el administrado Juan Delfín Soriano Carranza, según análisis objetivo e imparcial de los autos, ha incurrido en la infracción A-001, por efectuar construcción sin la correspondiente licencia de construcción, prevista en la RASA y TISA



“Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

“Ishkay Pachak Qishpinqantsik Wata, Tsaynawlla Hatun Batallakunapa Juninpawan Ayacuchupa Raymin”

de la Municipalidad Provincial de Carhuaz, que impone la multa pecuniaria con un pago de 1% del valor de la obra (mínimo el 50% de la UIT), la misma que ascendería a la suma de S/. 2 475.00 soles, más la medida complementaria de paralización, retiro y desmontaje a cuenta del infractor.

Que, otro dato adicional a tomarse en cuenta es que obra en los autos la carta N° 79-2023-MPC/GDTel del 19 de junio del 2023, que obra a fojas 07 de autos, que le fuera notificada al administrado apelante; sin embargo, pese al tiempo transcurrido, aquel no ha presentado sus alegaciones o las correspondientes pruebas de descargo, lo que de hecho restan peso probatorio a las alegaciones que ha vertido en su recurso de apelación.

Que, en esas consideraciones, la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura ha procedido conforme a los principios de legalidad y del debido procedimiento al emitir la Resolución N° 171-2024-MPC/GDTel, de fecha 19 de agosto del 2024, que obra a fojas 33/37, de autos en que se resuelve sancionar al administrado Juan Delfín Soriano Carranza, con multa equivalente al 50% de la Unida Impositiva Tributaria (UIT), que asciende a la suma de S/ 2 475,00 Soles, quien es propietario del predio ubicado en Jr. 09 de diciembre, Sub Lote 9A, Mz 12 Lote, Sector el Triunfo, distrito y provincia de Carhuaz, departamento de Ancash; por haber incurrido en la infracción A-001, por efectuar construcciones sin la correspondiente licencia de construcción, según el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas (TISA) de la Municipalidad Provincial de Carhuaz, aprobado con Ordenanza Municipal N° 010-2018-MPC.

Que, por otra parte, cuando la Administración Pública trata de hacer cumplir las normas jurídicas vigentes en concordancia con el principio de autoridad, de ningún modo se debe entender como mera discrecionalidad de la autoridad administrativa, máxime si se considera que tales normas son de exigencia *erga omnes*. De modo que sustraerse a ellas crea anomia e ineficiencia social. En tal sentido, iniciar una construcción sin la respectiva autorización municipal es un acto anómico que irremisiblemente conlleva a una sanción. Por consiguiente, existe un imperativo para los administrados de solicitar la respectiva autorización municipal antes de iniciar una edificación.

Que, mediante Informe Legal N° 749-2024-MPC/OGAJ, de fecha 23 de setiembre del 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado Juan Delfín Soriano Carranza contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N° 171-2023-MPC/GDTel del 19 de agosto del 2024.

Que, estando a las consideraciones antes expuestas, y en cumplimiento de la función específica contemplada en el numeral 18) del artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Carhuaz, aprobado con Ordenanza Municipal N.° 08-2023-MPC; y en ejercicio de las facultades administrativas y resolutivas delegadas a esta Gerencia Municipal, conforme al artículo primero de la Resolución de Alcaldía N.° 0270-2023-MPC/A;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CARHUAZ
Av. La Merced N° 653, Plaza de Armas, Carhuaz
Teléfono: 043 394 249

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

"Ishkay Pachak Qishpinqantsik Wata, Tsaynawlla Hatun Batallakunapa Juninpawan Ayacuchupa Raymin"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado Juan Delfín Soriano Carranza contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N° 00171-2023-MPC/GDTel del 19 de agosto del 2024.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución N° 171-2024-MPC/GDTel del 19 de agosto del 2024 en todos sus extremos.

ARTICULO TERCERO: DECLARAR, por agotada la vía administrativa, dejando a salvo del administrado hacer valer sus derechos de acuerdo a ley.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR, con la presente resolución a la administrada a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, y demás partes conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLÁSE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CARHUAZ

ROOSEVELT ADOLFO PAJUELO MEJÍA
GERENTE MUNICIPAL
DNI. 32043797